

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022.).

Ref: 11001-31-03-008-2020-00189-00 VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL de LUZ MARY HOYOS HERRERA, LORENA y JAVIER ESTEBAN PANQUEVA HOYOS y las menores SALIME GABRIELA GARCÍA PANQUEVA Y EMILIA GRAJALES PANQUEV contra HAYUELOS CENTRO COMERCIAL Y EMPRESARIAL P.H.

I.- ANTECEDENTES:

A. Las pretensiones:

La parte actora, a través de apoderado judicial presentó demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra de HAYUELOS CENTRO COMERCIAL Y EMPRESARIAL P.H., para que previos los trámites del proceso verbal de mayor cuantía, se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

1. Que se declare civilmente responsable a HAYUELOS CENTRO COMERCIAL Y EMPRESARIAL P.H., de los daños y perjuicios causados al extremo actor con ocasión de la muerte del señor JAVIER PANQUEVA TARAZONA.

2. Que, como consecuencia de la anterior declaración, se condene al demandado HAYUELOS CENTRO COMERCIAL Y EMPRESARIAL P.H. a pagar a favor de los demandantes los perjuicios materiales y morales, discriminados de la siguiente manera:

2.1. Por Daño Emergente la suma de \$ 20.000.000, por los gastos en que se incurrió en la contratación de un profesional del derecho para incoar el presente trámite.

2.2. Por Lucro Cesante la suma de \$ 553.883.220, por los ingresos dejados de percibir por los aquí demandantes.

2.3. Por perjuicios morales el valor de 100 salarios mínimos legales vigentes, para cada demandante, a favor de LUZ MARY HOYOS HERRERA en calidad de cónyuge supérstite y LORENA y JAVIER ESTEBAN PANQUEVA HOYOS como hijos del causante.

2.4. Por perjuicios morales el valor de 50 salarios mínimos legales vigentes, para cada demandante, a favor de SALIME GABRIELA GARCÍA PANQUEVA Y EMILIA GRAJALES PANQUEV en calidad de nietas del causante.

3. Que se condene en intereses corrientes sobre las anteriores sumas.

4. Que se condene en costas a la parte demandada.

B. Los Hechos:

Como fundamento de las pretensiones, se adujo, en síntesis, lo siguiente:

1. Que la señora LUZ MARY HOYOS HERRERA fue esposa del fallecido y que en vigencia de dicha unión procrearon a JAVIER ESTEBAN PANQUEVA HOYOS y a LORENA PANQUEVA HOYOS, quien tuvo dos hijas EMILIA GRAJALES PANQUEVA y SALIME GABRIELA GARCÍA PANQUEVA.

2. Que el señor JAVIER PANQUEVA TARAZONA tuvo estudios profesionales y especializados y experiencia laboral, descrita en el libelo.

3. Sostuvo que el día 23 de diciembre de 2009, siendo las 7:00 am, el señor JAVIER PANQUEVA TARAZONA salió de su casa y posteriormente se dirigió al gimnasio Bodytech que se encontraba situado en el último piso del Centro Comercial Hayuelos.

4. Luego, entre las 08:00 am y 10:00 am del día 23 de diciembre de 2009, la señora LUZ MARY HOYOS HERRERA, recibe una llamada de la señora ESPERANZA PANQUEVA TARAZONA quién da aviso que su esposo JAVIER PANQUEVA TARAZONA, fue encontrado fallecido en el primer piso de HAYUELOS CENTRO COMERCIAL Y EMPRESARIAL.

5. Con ocasión a lo anterior, los señores LUZ MARY HOYOS HERRERA, JAVIER ESTEBAN PANQUEVA HOYOS y LORENA PANQUEVA HOYOS, se

trasladaron al lugar de los hechos, en donde fueron recibidos por un grupo de empleados del Centro Comercial demandado, quienes les solicitaron firmar un acuerdo que excluía al Citado centro de responsabilidad y procedieron a realizar preguntas insinuantes para colegir que el accidente ocurrido se trataba de un suicidio.

6. Relató que solicitaron el expediente de investigación de la muerte que se encontraba en la Fiscalía No. 23 Seccional de la Unidad de Vida, sin obtener respuesta afirmativa, quien dictaminó entre otras, como causa básica de muerte “politraumatismo de mecanismo contundente por precipitación de altura; manera de muerte: Accidental.”

7. Manifestó que, en diferentes comunicaciones emitidas por la parte convocada, aquella manifestó que no tenía responsabilidad alguna en los hechos ocurridos, además que no existía registro donde se advierta la caída del señor PANQUEVA.

8. Aseguró que el deceso del señor PANQUEVA tuvo un gran impacto emocional en su familia.

C. Trámite.

1. Previa inadmisión, mediante auto calendado 5 de febrero de 2021, el Juzgado admitió la demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual, ordenando la notificación de los demandados en la forma y términos del Decreto 806 de 2020.

2. La parte demandada se notificó personalmente bajo los lineamientos del mentado Decreto, quien dentro del término del traslado, interpuso recurso de reposición en contra del auto admisorio, el cual fue resuelto mediante auto del 2 de julio de 2021, así mismo, contestó la demanda alegando las siguientes excepciones de mérito: “Prescripción”, “El régimen de responsabilidad aplicable NO es el de actividades peligrosas”, “Inexistencia de ilicitud–culpa o negligencia–en la conducta que se imputa a la demandada”, “Inexistencia de nexo causal entre las conductas de Hayuelos C.C. y los perjuicios reclamados por los demandantes”, “Causa extraña: hecho exclusivo de la víctima”, “Ausencia de prueba del perjuicio patrimonial que la parte demandante manifiesta haber sufrido”, “En relación con el daño emergente”, “En relación con el lucro cesante”, “Incumplimiento de la carga de

mitigar los perjuicios”, “Excesiva tasación de perjuicios extrapatrimoniales y certeza del daño”, las cuales fueron objeto de pronunciamiento por parte del extremo actor.

Adicionalmente, objetó el juramento estimatorio y llamó en garantía a Chubb Seguros Colombia.

3. En el marco del llamamiento, la compañía llamada, propuso como excepciones de mérito las denominadas: “RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS DEL CONTRATO DE SEGURO”, “OBLIGACIÓN DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO”, “DEDUCIBLE PACTADO”, la genérica y objetó el juramento estimatorio.

4. El día 25 de julio de 2022, se llevó acabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. en la cual, se agotaron las etapas de conciliación, interrogatorios oficiosos, fijación del litigio, saneamiento del proceso y decreto de pruebas, luego en audiencia del 8 de agosto de 2022, se recaudaron las pruebas en materia declarativa y al encontrarse pendientes de recaudo algunas documentales, se advirtió de la adopción de la presente decisión, a la luz de los lineamientos del art. 278 del C.G.P.

5. En virtud de lo anterior en auto del 26 de agosto de 2022, se concluyó la etapa probatoria y se corrió traslado para alegar de conclusión, por lo que es esta la oportunidad de proferir sentencia que dirima la instancia, bajo las siguientes:

I.I. CONSIDERACIONES:

1. No se objeta respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, si se concede que se cuenta con una súplica correctamente formulada; con la capacidad de las partes para acudir a esta instancia, así como con la competencia de este juzgado para definir el asunto dejado a consideración. Además, de la actuación surtida en el plenario no se vislumbra vicio con capacidad de anular en todo o en parte lo adelantado, siendo viable emitir un pronunciamiento de fondo.

2. Ahora bien de cara a la fijación del litigio, en primer orden se abordará lo relativo a la prescripción de la acción instaurada, en la medida que al declararse probada esta, al romperse conlleva a la nugatoria de las pretensiones.

Con tal propósito, cabe precisar que ha dicho la Corte Suprema de Justicia¹ que **“La prescripción liberatoria o extintiva de derechos personales es un modo de extinguir los derechos y las acciones a consecuencia del transcurso de un lapso predeterminado en la ley, sin que el titular de esos derechos y acciones los haya ejercido. Su consolidación se supedita a que la acción sea prescriptible, que es la regla general²; a que transcurra el tiempo legalmente establecido teniendo en consideración la interrupción y suspensión de que puede ser objeto; y a que el titular del derecho de acción se abstenga en ese tiempo de ejercer el derecho en la forma legalmente prevenida. “Se cuenta este tiempo -establece el último inciso del artículo 2535 del Código Civil- desde que la obligación se haya hecho exigible”.**

La prescripción extintiva puede ser de largo o corto tiempo, y sobreviene con el cumplimiento de los requisitos mencionados, pero al paso que la primera exige el transcurso de diez años (en el caso de la ordinaria y cinco en la ejecutiva³) la segunda -en principio- sólo del lapso de tres o dos años -arts. 2542 y 2543 C.C., aplicándose esta última a obligaciones cuyo pago suele ser inmediato.

Son susceptibles de interrumpirse o suspenderse, según el caso⁴. La prescripción extintiva de largo tiempo -que es la que acá interesa- se interrumpe civilmente por demanda judicial⁵ y naturalmente por el hecho de reconocer el deudor su obligación de manera expresa o tácita, bien porque la confiesa o hace abonos, paga intereses, etc.

La suspensión de la prescripción implica un compás de espera y no determina que el tiempo transcurrido antes de su ocurrencia quede borrado, pues se tendrá en cuenta una vez cese aquella, para efectos de su

¹ SC6575-2015 del 28 de mayo de 2015 M.P. JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ

² Como excepciones a la misma puede mencionarse la acción de partición del artículo 1374 del Código Civil, la de reclamación del estado civil de hijo, o la de deslinde y amojonamiento

³ Artículo 2536 del Código Civil

⁴ Las prescripciones previstas en los artículos 2542 y 2543 C.C. <<no admiten suspensión alguna>>

⁵ A partir del día 1º de octubre de 2012, fecha en la cual entró en vigencia el artículo 94 del Código General del Proceso << [e]l término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una sola vez>>

consolidación (inciso 1° del artículo 2530 del Código Civil). Lo que no ocurre con la interrupción, pues una vez interrumpida o renunciada, comenzará a contarse nuevamente el término respectivo (último inciso del artículo 2536 del Código Civil)

En esa medida, el artículo 2541 del Código Civil establece que la prescripción extintiva *“se suspende en favor de las personas enumeradas en el número 1° del artículo 2530⁶”,* numeral que, antes de la reforma introducida por la ley 791 de 2002, aludía a los *“los menores, los dementes, los sordomudos y quienes estén bajo patria potestad, tutela o curaduría”*.

No obstante lo anterior, el artículo 21 de la ley 640 de 2001, con notoria impropiedad, se remitió a este fenómeno de la suspensión de la prescripción en una hipótesis cuyo fundamento no es propiamente conceder el beneficio de protección a un sujeto de derecho -o universalidad jurídica- que se halle en imposibilidad natural o legal de hacer valer las prerrogativas que le reconoce el ordenamiento jurídico, pues bien por el contrario la aplicó al caso en que el titular del derecho comienza a agotar los pasos previos y necesarios, para incoar la acción que lo ampara.

Contempló, en efecto, dicho precepto que

“La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que

⁶ ARTICULO 2530. (Con la modificación que le introdujo el artículo 3 de la Ley 791 de 2002): La prescripción ordinaria puede suspenderse sin extinguirse; en ese caso, cesando la causa de la suspensión, se le cuenta al poseedor el tiempo anterior a ella, si alguno hubo.

La prescripción se suspende a favor de los incapaces y, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría.

Se suspende la prescripción entre el heredero beneficiario y la herencia.

Igualmente se suspende entre quienes administran patrimonios ajenos como tutores, curadores, albaceas o representantes de personas jurídicas, y los titulares de aquellos.

No se contará el tiempo de prescripción en contra de quien se encuentre en imposibilidad absoluta de hacer valer su derecho, mientras dicha imposibilidad subsista.

ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”

Estorban ulteriores disquisiciones acerca de si allí se está en presencia de una causal de interrupción de la prescripción, pues la claridad del texto legal se impone, ya que no solo dice expresa relación a la suspensión, sino que además señala los extremos entre los cuales debe computarse el periodo que ha de excluirse del término extintivo, predicando la imposibilidad de prorrogar el mismo.”

Bajo las anteriores premisas, debe decirse de entrada que este Juzgado no comparte los efectos de invalidez sobre la aplicación de esta figura extintiva que pretende irrogar el extremo demandado a la presentación de la solicitud de conciliación por haberse inadmitido, por la simple razón que la norma no otorga estas consecuencias.

Clarificado lo anterior, se advierte que el deceso del señor JAVIER PANQUEVA TARAZONA acaeció el 23 de diciembre de 2009, lo que implica que el término decenal fenecería, en línea de principio, el 23 de diciembre 2019, empero al presentarse la solicitud de conciliación el **18 de diciembre de 2019**⁷, aquella conllevó a que se suspendiera el citado lapso, por el término de 3 meses, es decir hasta el **18 de marzo de 2020**, como quiera que en ese evento ocurrió primero el vencimiento de este trienio que la expedición de la constancia de no acuerdo.

Suspensión entonces que desemboca en que el fenecimiento de los 10 años que impone la norma, aconteciera el 30 de marzo de 2020, sin embargo, la demanda se impetró el **6 de julio de 2020**, es decir ya fenecido el término prescriptivo, lo que conlleva a declarar la prosperidad de este defensa y por supuesto a negar las pretensiones.

Con todo, con fines ilustrativos y para ahondar en razones que permiten ver el fracaso de la acción adelantada, el Despacho analizará los elementos de la responsabilidad alquiliana que invoca el litigio.

3. El *petitum* de la demanda se enmarca, entonces, dentro de las instituciones de la responsabilidad común por los delitos y las culpas, de que trata el Código Civil en el Título XXXIV; de cuya preceptiva se extrae un principio general, según el cual “la

⁷ Según la CONSTANCIA DE IMPOSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN N. 0762-2020

persona que causa daño a otra, es obligada a indemnizarlo.”, además también se colige que su fuente proviene del daño que causan las cosas inanimadas. Arts. 2350, 2351, 2352 a 2355 del C.C.

Así, La jurisprudencia y la doctrina son unívocas en afirmar que quien pretenda indemnización con base en el artículo 2341 del Código Civil, **debe probar los tres elementos clásicos** que estructuran la responsabilidad aquilina, que a saber son:

- a) El daño padecido,
- b) La culpa del autor del daño, y,
- c) La relación de causalidad entre ésta y aquél.

Además, en tratándose de esta fuente de responsabilidad civil extracontractual la Corte Suprema de Justicia, también ha dicho que debe acreditarse la relación del sujeto pretensamente responsable con la cosa de forma que se le pueda endilgar la calidad de guardián, y la actividad misma de esa cosa como causante directa o indirecta del perjuicio.”(SC4750-2018 con ponencia de la Magistrada MARGARITA CABELLO BLANCO)

Pues bien, en desarrollo de estos tres primeros presupuestos, liminarmente se evidencia que no hay reproche alguno sobre el daño padecido, pues de las pruebas arrimadas, tales como el registro de defunción y el dictamen de medicina legal, se colige que en efecto acaeció el deceso del señor JAVIER PANQUEVA TARAZONA por politraumatismo secundario a precipitación de altura en las instalaciones del Centro Comercial demandado.

Aunado a lo anterior, recuérdese que este fue un hecho declarado probado en la audiencia llevada a cabo el 25 de julio de 2022.

Continuando con el análisis de tales supuestos axiológicos, importa relieves que en relación a la culpa en estos eventos, la jurisprudencia del Alto Órgano de Cierre ha precisado que desde el punto de vista jurídico, **las actividades desplegadas sobre las cosas, no pueden catalogarse como una actividad peligrosa, en tanto que no suponen un riesgo inminente de ocasionar daños**⁸;

⁸ SC4204-2021 del 22 de septiembre de 2021, con ponencia del Magistrado ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

motivo por el cual en este caso bajo la previsión normativa del art. 167 del C.G.P., la parte que pretende el débito indemnizatorio, debe probar de manera inexorable este elemento – la culpa-, el cual a voces del citado Órgano, tiene lugar cuando una persona, con motivo de una conducta ilícita (dolosa o culposa), le irroga daño a otra⁹, como se ha dicho también constituye el reproche dirigido al autor del daño por haber inobservado el cuidado debido y en no eludirlo¹⁰

Y para que no quede duda, debe decirse también que la jurisprudencia ha clarificado que “En puridad de verdad, los centros comerciales no envuelven en sí mismos una actividad peligrosa, que active la presunción de culpa al amparo del artículo 2356 del Código Civil, lo que indica que sigue en cabeza del demandante demostrar el trípede de la responsabilidad, aspecto que en casos como este han sido ventilados y decantados por la Corte al decir: Contrastado el ataque con la providencia de segunda instancia y el libelo incoativo, se observa que el Tribunal le dispensó una cabal hermenéutica a la demanda puesto que, más allá de ubicar el litigio dentro de los contornos de la responsabilidad por actividades peligrosas, lo que sí hizo fue desechar cualquier forma de «responsabilidad objetiva a secas o sin culpa». En efecto, resaltó el juzgador plural que no se podía soslayar lo relacionado con la culpa, por cuanto en ese escenario, «todo fenómeno que siquiera implicase el mínimo riesgo, aun cuando reportase una gran utilidad para la sociedad habría de ser eliminado» con ignorancia de «la causa real del hecho dañoso»”¹¹.

Ahora, de cara al caso en concreto, es pertinente traer a colación lo expuesto por la Corte, cuando expuso que “ La vida en sociedad supone la existencia de una pluralidad de riesgos que le son immanentes y que, por lo tanto, bien pueden catalogarse de normales, en la medida que cualquiera puede sobreponerse a ellos, con la realización de los que, bien podrían denominarse, comportamientos de evitación, por vía de ejemplo, señaló los siguientes casos “al caminar por una vía pública o en un recinto privado, es posible encontrar obstáculos perfectamente identificables, que podemos superar fácilmente, vadeándolos o saltándolos; el piso mojado incrementa la posibilidad de sufrir una caída,

⁹ SC5170-2018 del 3 de diciembre de 2018 M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO.

¹⁰ SC2111-2021 del 2 de junio de 2021, M.P. LUIS ARAMANDO TOLOSA VILLANOBA

¹¹ TSC Rad. 13001-31-03-008-2011-00229-03 del 28 de febrero de 2019.

de modo que al advertir ese estado de cosas, estamos conminados a no pasar por allí o a hacerlo con extrema cautela¹².

Sentadas las anteriores premisas normativas y jurisprudenciales, iterando que era carga de la parte demandante probar este elemento, de entrada, se advierte que no confluyen elementos de juicio con la entidad suficiente para dar por probada la culpa, por las razones que a continuación se exponen.

Pues bien, como cuestión inaugural se tiene que, en la demanda, en el escrito que describe el traslado de las excepciones y en el que alega de conclusión el extremo demandante, el profesional del derecho deja ver que no se tiene claridad sobre los sucesos exactos que rodearon el fallecimiento del señor JAVIER PANQUEVA TARAZONA, pues si se miran bien las cosas no se ofrece siquiera alguna hipótesis que indique que sea plausible endilgar culpa al Centro Comercial demandado, pues por vía de ejemplo, no se alegó el incumplimiento de las normas pertinentes en su estructura, que el piso estuviese mojado sin señalización, en fin alguna afirmación que dé cuenta de que el extremo demandado hubiese incurrido en alguna acción, omisión o impericia que provocara el citado deceso.

En este estado, es menester resaltar que es la parte demandante quien tiene en su cabeza la carga de probar la culpa, lo que significa, que es quien debe proporcionar los supuestos facticos y probatorios que determinen la existencia de este elemento, más no se trata entonces de acudir a la jurisdicción civil endilgando culpabilidad al demandado, por no tener claridad sobre los hechos acontecidos, lo cual, como punto de partida, anticipa el fracaso de las pretensiones.

Aunado a lo anterior, al revisarse las pruebas aportadas, vale precisar que ninguna de ellas permite colegir que el Centro Comercial hubiese incurrido en alguna practica que condujera al fatal accidente, de lo que se infiera su responsabilidad.

Al efecto los derechos de petición y contestaciones a dichos petitorios aportados en la demanda, de modo alguno, comprueban una admisibilidad de culpa por parte del demandado, pues en sentido contrario, lo que se denota es que dicho

¹² SC4204-2021 del 22 de septiembre de 2021, con ponencia del Magistrado ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

Centro, a través de las personas encargadas, siempre mantuvo su postura frente a la inexistencia de algún grado de responsabilidad por su parte.

Ahora, de las documentales aportadas por la parte demandada, tampoco se puede endilgar alguna impericia al nombrado Centro Comercial, es más, en dirección opuesta, llama la atención del Juzgado las actuaciones surtidas al interior de la Noticia Criminal No. 110016000028200904366 , la que fue archivada por atipicidad de la conducta- *hecho declarado probado por las partes y documentado*- , en tanto que si bien la causa de la muerte se dictaminó por “politraumatismo secundario a precipitación de altura”, lo cierto es que, de los elementos probatorios allí recaudados tampoco se avista que alguno tenga el mérito para concluir la culpa del demandado, pues no hay testimonios, pericial o alguna otra prueba que apunte tal conclusión, amén que la única testigo que pudo observar parte del accidente presencié la forma como se cayó el señor PANQUEVA, pues esta refiere no estar mirando en este instante.

En lo relativo a los videos aportados, se avista que aquellos no dilucidan como o que provocó la caída del fallecido, impidiendo la identificación de alguna situación que se pueda atribuir como culposa a la parte convocada, pruebas que, aunque tildadas de ilegales, en realidad no lo son, atendiendo a que como bien se anticipó en la audiencia, las mismas no fueron aportadas en violación de alguna norma legal o en contra de la garantía fundamental al debido proceso.

Sobre las citadas garantías fundamentales constitucionales, memórese que a voces de la Corte Constitucional¹³ el debido proceso en materia de pruebas supone un conjunto de garantías en cabeza de las partes en el marco de toda actuación judicial o administrativa. De este modo, se ha afirmado que estas tienen derecho (i) a presentar y solicitar pruebas; (ii) a controvertir las que se presenten en su contra; (iii) a la publicidad de las evidencias, en la medida en que de esta forma se asegura la posibilidad de contradecirlas, bien sea mediante la crítica directa a su capacidad demostrativa o con apoyo en otros elementos; (iv) **a que las pruebas sean decretadas, recolectadas y practicadas con base en los estándares legales y constitucionales dispuestos para el efecto, so pena su nulidad...**

En ese orden, se denota que nada impide la valoración de estos videos, en razón a que se ejerció en debida forma su aportación, incorporación y contradicción, dilucidando sobre este último punto, que a pesar de que la parte demandada- quien

¹³ C-163 de 2019.

las aportó- las remitió por correo electrónico al demandante, ante la manifestación sobre la imposibilidad de apertura que alegó este último extremo, el Despacho ya con su descarga e incorporación al expediente digital, corrió traslado por secretaría al extremo actor, quien guardó silencio en dicha oportunidad.

Y que no se diga que el argumento en cuanto a la cadena de custodia sobre tal material, luce idóneo para rechazar las pruebas en comento, en la medida en que en este caso no ofrece irregularidad alguna que la parte demandada, quien se presupone lo tenía en su poder, lo hubiese aportado, sin que sea necesario que su aportación la hubiese realizado directamente la Fiscalía encargada de la investigación, puesto que se itera es un derecho de orden constitucional que la partes aporten pruebas en las oportunidades que la codificación procesal prevenga para dicho fin, la cual en este asunto fue debidamente aprovechada por la parte demandada.

Menos se pueden tener como adulterados los videos aportados, con la simple manifestación del actor, pues si su propósito era desacreditar su contenido de veracidad o el estar incompletos, al descorrer el traslado que se efectuó por este Despacho, debió solicitar una experticia sobre este tópico, lo que no aconteció, conllevando a que no se pueda excluir el análisis o que se pueda concluir cualquier otra situación, itérese al no probarse la afirmación que en tal sentido invocó el demandante.

Adicionalmente, las conjeturas que realiza el profesional que representa a la parte activante sobre la inexistencia de la grabación del momento exacto del accidente por tener una cámara tipo domo rotatoria, no son suficientes para declarar de plano el presupuesto de la culpa, ni tampoco, como se expuso el ocultamiento de esta filmación, de la que se repite no hay prueba suficiente que puede conducir a determinar su existencia.

De otro lado, también vale la pena precisar que no hay ninguna probanza que conlleve a establecer que el video del momento exacto de la caída si exista y que se encuentre en poder del demandado, pues a lo largo de sus respuestas y manifestaciones fue contundente al explicar que no se contaba con aquel, lo que, de un lado, no fue derribado probatoriamente por el actor y, de otro, no constituye de suyo una prueba de la culpabilidad que requiere este linaje de acciones.

En similar línea argumentativa en punto a la orfandad probatoria, ya en materia declarativa, tras escuchar los interrogatorios practicados a las partes, se concluye que dichas declaraciones tampoco contribuyen a determinar culpabilidad alguna en la parte demandada, en tanto que ningún integrante del extremo demandante presenció el momento del accidente, pues coincidieron en afirmar que llegaron con posterioridad a ello, incluso cuando ya habían levantado el cuerpo.

A su turno la representante legal del Centro Comercial demandado no depuso situación novedosa sobre el particular.

Respecto al recaudo testimonial de los señores Juan Carlos Silva y Ruth Azucena Romero, ninguno declaró haber presenciado el desafortunado suceso y por el contrario, fueron unánimes al afirmar que desde dicha época no se ha efectuado ningún cambio en los barandales donde ocurrió el accidente, de lo cual no obra ni manifestación ni prueba en contrario, situación que llama la atención del Juzgado, pues esto impide inferir alguna falla en los barandales del Centro Comercial.

Nótese además que no hay rastro alguno que determine que, en la caída sufrida por el fallecido, se hubiesen roto los vidrios de la baranda del Centro Comercial.

Con todo, se indica que al no demostrarse si quiera la causa del accidente, resulta inane que el Centro Comercial deba probar que no tuvo ninguna falla estructural, pues no se conoce que ocasionó la caída, lo que imposibilita determinar que fue por algún suceso atribuible a la estructura, amén que no resulta plausible indicar que la efectividad de la condena perseguida derive únicamente en la carga de la parte demandada de probar que acató las normas que rigen la materia, ya que se insiste aquí no hay presunción de culpa.

Y en todo caso, mírese que el extremo demandante tampoco se ocupó de probar que el Centro Comercial hubiese desatendido alguna normatividad concreta y que en razón a ello se hubiese provocado el accidente, y es que sentido adverso, el convocado al contestar la demanda alegó el cumplimiento de la norma NTC 4201, aportando para tal efecto la fotografía que da cuenta que la medición del pasamanos ubicado en el sitio del accidente atiende la medida allí dispuesta, lo cual no fue controvertido por el extremo demandado y lo que al no determinarse como se

produjo el accidente también resultaría insuficiente para emitir la condena pretendida.

Así las cosas, resulta palmario que las probanzas aportadas no permiten concluir con total certeza la culpa o negligencia, o más aún el desconocimiento de un orden jurídico específico aplicable al caso concreto por parte del Centro Comercial demandado, lo que, de contera, conlleva a NEGAR las pretensiones incoadas.

Bajo tal línea de pensamiento, al no probarse como tal la causa del accidente, menos puede darse por sentada la existencia del nexo causal, pues no se demostró que la caída del señor JAVIER PANQUEVA TARAZONA que conllevó a su muerte, se produjera por algún acto u omisión del Centro Comercial.

Colofón, de lo aquí expuesto, se negaran las pretensiones de la demanda, se declararan probadas las excepciones denominadas: “El régimen de responsabilidad aplicable NO es el de actividades peligrosas”, “Inexistencia de ilicitud–culpa o negligencia–en la conducta que se imputa a la demandada”, “Inexistencia de nexo causal entre las conductas de Hayuelos C.C. y los perjuicios reclamados por los demandantes” y “prescripción”, se relevará del estudio de los demás medios exceptivos y del llamamiento en garantía, por cuanto no se impondrá condena indemnizatoria y; por último, se declarara la terminación del proceso, imponiéndose la respectiva condena en costas.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DEL CIRCUITO DE BGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS LAS EXCEPCIONES “El régimen de responsabilidad aplicable NO es el de actividades peligrosas”, “Inexistencia de ilicitud–culpa o negligencia–en la conducta que se imputa a la demandada”, “Inexistencia de nexo causal entre las conductas de Hayuelos C.C. y los perjuicios reclamados por los demandantes” y “**prescripción**”, conforme lo expuesto ut-supra.

SEGUNDO: NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: DAR por terminado el proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandante incluyendo como agencias en derecho la suma de \$6.000.000.00 m/cte.

QUINTO: Surtido lo anterior, procédase al archivo definitivo de las presentes diligencias

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 16/09 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. 140 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f9ee3a2f3e953079dfe70407595deaa68ac65cd676fc6cdd0015767770103a**

Documento generado en 15/09/2022 03:43:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>